



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, presentada por el Diputado José Salvador Rosas Quintanilla del Grupo Parlamentario del PAN, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2020, el Diputado José Salvador Rosas Quintanilla del Grupo Parlamentario del PAN, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a la misma el día 13 de marzo de 2020

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“Con el auge de las tecnologías de la información, la manera en que se realizan las actividades cotidianas del día a día en México ha sufrido severos cambios en las últimas dos décadas. El flujo inmediato de información y su uso para elaborar documentos, agilizar trámites y facilitar la comunicación entre personas, son tres de sus principales características, las cuales han reajustado la manera en la cual interactuamos, desarrollamos rutinas y aprendemos o desarrollamos nuestras obligaciones educativas o laborales.

Como consecuencia de esto, la creación de un mundo hiperconectado, donde las actividades cotidianas se llevan a cabo a través de medios electrónicos con la capacidad de registrar una serie inimaginable de la actividad de sus usuarios, se requiere adoptar una postura general acerca del papel y los problemas que plantean esta clase de tecnologías para la población en general y especialmente sobre grupos vulnerables, como adultos mayores y niños.

La conservación de registros de esta clase, la cual tiene un carácter central para la operación de muchas plataformas, deriva en la creación de un “bien” que no solamente es útil para el usuario, sino también para la plataforma y el creciente “mercado de datos”.¹ Esto, conjugado con la “brecha” digital (generacional, económica e intelectual), en sus aspectos privados y públicos, es únicamente una suma de ingredientes que puede generar consecuencias catastróficas para el futuro de la ciudadanía, la incidencia efectiva por parte del Estado para la salvaguarda de nuestros connacionales y, por tanto, la generación de confianza hacia grandes organizaciones, ya sean estatales o empresariales, las cuales cumplen funciones orgánicas para el resto de la comunidad.

Sobre esto, plantear el peso que la información personal tiene hoy en día pareciera una obviedad. El trabajo de inteligencia, es decir, el hecho de producir información acerca de algún tema o grupo de personas, ha sido parte intrínseca para el desarrollo de las sociedades contemporáneas. El control sobre el acceso y producción de información es visto como ventajoso al otorgar elementos relevantes para la toma de decisiones y la planificación en el plano de la política pública.

Con la consolidación de la estadística como método y el financiamiento por parte del Estado mexicano para entender a la población, donde como resultado se gestaron el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 1983 y del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI, hoy INAI) en 2002, por dar ejemplos muy concisos, resulta claro que el propio gobierno mexicano ha asumido la relevancia de la producción de información y su valía en la gestión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

pública. A pesar de ello, la actualidad ha preservado la valía de la información, pero ha encontrado nuevos nichos para su elaboración.

Un escenario de este tipo, donde la legislación nacional e internacional ha mostrado que los fenómenos de la realidad cotidiana superan con creces las regulaciones por parte de los Estados contemporáneos.

Ello se debe a que el marco legal no considera, en gran parte de los casos, situaciones que involucran factores que no existían al momento de la elaboración de las normatividades para su respectiva época.

La implantación de una reforma en ciberseguridad por parte de la Unión Europea en 2017² y por el gobierno de Estados Unidos de América en 2013,³ han mostrado la relevancia del involucramiento estatal en el cuidado y gestión de la información en ambos sectores.

En el caso concreto de México, la situación es similar al estado de cosas en el que se encontraban los países desarrollados hace 5 o 10 años, donde se carece de un cuerpo integral de leyes que puedan hacer frente al fenómeno de las múltiples plataformas que preservan la información personal de los usuarios, hacen uso de ella de manera operativa para el otorgamiento del servicio, pero que a su vez generan prácticas que atentan contra el consentimiento explícito de las personas involucradas, donde agentes propios de las empresas o externos (vulneraciones de seguridad, o hacking), como los cibercriminales, obtienen algún tipo de beneficio con dicha información, exponiendo a los usuarios a peligros desconocidos e impensados para ellos. Por usar una analogía, los servidores operan como “bancos de datos”, con los cuales se puede obtener un beneficio “invirtiéndolos” de manera correcta. Por ello se vuelven “botines” atractivos para personas involucradas en el crimen, los cuales pueden usar o vender dicha información y que usualmente se emplea para robos de identidad o extorsiones,⁴ por ejemplo.

Ambas acciones, las realizadas por los poseedores de los “bancos de datos” y su “inversión”, como las realizadas por el acceso a dicha información de manera ilegal por parte de cibercriminales, requieren de una normatividad pertinente. En el caso de las primeras, la generación de beneficios no debe de atentar contra los derechos humanos de la ciudadanía, donde la relación con el propietario del servicio deba de tener suficiente transparencia acerca de la ubicación y uso de dicha información, la cual deba de ser asequible e intuitiva para el usuario, especialmente en grupos vulnerables como niños y adultos mayores. En el caso de las segundas, la colaboración entre instituciones estatales y privadas protege la operación del modelo de negocio y, a su vez, de la información personal de la ciudadanía.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

En sus implicaciones sociales, el mayor beneficio pasa para poblaciones vulnerables como niños y adultos mayores. La falta de transparencia en el uso y cuidado de la información personal, al igual que el incremento de actividades relacionadas al cibercrimen (el cual aumentó en México en 32 por ciento en 2018),⁵ pueden tener un efecto relevante en grupos vulnerables. Ejemplificando, el proceso de aceptación de términos y condiciones tiende a ser confuso y poco práctico. Los adultos mayores, en muchos casos, no están familiarizados con el uso de dispositivos y requieren de configuraciones especiales, ya sea por la brecha generacional o por problemas físicos o psicológicos, para hacer uso de estas plataformas. Comprometerlos a consensos sin una paridad de condiciones, asumiendo que sí hay una igualdad, es una actividad que requiere ser erradicada en favor de una sociedad democrática y de libre acceso a la información.

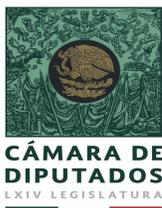
El caso de jóvenes y niños es igualmente relevante. El uso cotidiano hace que este grupo se les considere “nativos digitales”, pero eso no implica que sean “nativos legales”. Los riesgos que tiene la filtración de datos personales de niños mexicanos es algo a considerar para el presente y futuro del país. La posibilidad de que la trayectoria de vida de una persona, de principio hasta el momento que se consulte, pueda ser registrada y vendida al mejor postor es una cosa que es indeseable, atenta contra los derechos de la ciudadanía y puede tener consecuencias irreparables en la vida de las personas, por lo que abogar por evitar un futuro, muy cercano, de esta clase debe de ser prioritario para el ejercicio legislativo nacional.

Debido a ello, la posesión de dicha información es un tema sensible, donde lo óptimo sería disponer de los medios para evitar atropellos o abusos por parte de los poseedores, autorizados o no, de dicha información.

La necesidad de mantener reguladas las actividades que impliquen una recolección de datos privados ya tiene un referente existente en México mediante la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

*En sus objetivos, plasmados en su artículo 1, se sostiene que **“tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”**.*⁶

En favor de ello y al hacer una revisión de la ley, los artículos 7, centrado en la transparencia del proceso de transferencia de datos personales, 9, en la autorización “formal” del uso de datos personales “sensibles”, y 11, en el tratamiento de la información con la finalización del uso de los datos personales por parte de los particulares y su relación con el usuario del servicio, están orientados al propósito



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

de la legislación, pero requieren de modificaciones para contemplar situaciones que hoy son visibles y requieren ser consideradas en la actual legislación.

Generar herramientas legales para evitar el uso y abuso de esta clase de información es una cuestión prioritaria para las demandas actuales de la política contemporánea. Igualmente, implementar mecanismos de transparencia colabora en la creación de una “pedagogía digital” y un uso responsable de esta clase de medios. La sensibilidad que conlleva la concentración de la información, el uso de datos personales y su impacto en la realidad cotidiana es algo que puede ser considerado desde la política pública en favor de los actores, públicos y privados, que desean ajustarse al bienestar de la comunidad y el apego a la ley en favor de un mejor futuro para la nación.”

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.</p> <p>En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron</p>	<p>Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos o incomprensibles para sectores de población vulnerables.</p> <p>En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

<p>las partes en los términos establecidos por esta Ley.</p>	<p>las partes en los términos establecidos por esta Ley.</p>
<p>Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.</p> <p>No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.</p>	<p>Artículo 9.- Tratándose de cualquier tipo de datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.</p> <p>No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.</p>
<p>Artículo 11.- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.</p> <p>Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados.</p>	<p>Artículo 11.- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron consensuados entre los partícipes.</p> <p>Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberá presentarse un reporte general de la situación de la información, donde se especifique qué datos fueron almacenados, dónde estaban almacenados, su respectivo uso durante el tiempo que fue almacenado y las posibles vulneraciones de seguridad que pudieran afectar al usuario del</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

<p>El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.</p>	<p>servicio, el cual deberá de ser entregado en un plazo no mayor de dos meses.</p> <p>El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.</p>
--	--

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Esta dictaminadora considera que la iniciativa busca otorgar una protección especial a las niñas, niños, jóvenes y personas adultas mayores en relación con sus datos personales sin tomar en cuenta la totalidad del régimen legal vigente, ya que la protección especial, a juicio de esta dictaminadora ya se encuentra prevista por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, además de que pretende eliminar el régimen de consentimiento tácito para sustituirlo por el régimen de consentimiento expreso en el tratamiento de datos personales lo que puede convertirse en un perjuicio en la generalidad de las transacciones comerciales entre particulares y elimina la obligación del responsable de cancelar los datos personales cuando hayan dejado de ser útiles dejando a salvo la facultad del Instituto de sancionar dicha conducta lo que vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido por nuestra Carta Magna, entre otros aspectos que se detallan en el apartado correspondiente.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

En este sentido, la iniciativa objeto del presente dictamen pretende con toda objetividad actualizar el marco vigente en materia de protección de datos personales surgida del Constituyente Permanente en el año de 2014, sin embargo, no considera el régimen legal vigente en materia de protección de las niñas, los niños, los jóvenes y las personas adultas mayores y omite señalar las razones o beneficios que pretende al proponer la reducción del plazo de 72 meses a 6 meses en su propuesta de reforma al tercer párrafo del artículo 11 en la que tampoco considera la estrecha relación que existe en ese aspecto con los artículos 20, 23 y 24 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Esta Comisión considera que la iniciativa al no tomar en cuenta la totalidad del régimen legal vigente violenta en perjuicio del responsable el principio de seguridad jurídica, ya que por un lado se le obliga a rendir un informe sin establecer con toda claridad el momento a partir del cual nace su obligación y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma para su entrega y adicionalmente se le libera de su obligación de cancelar los datos personales pero se mantiene la facultad del Instituto para sancionar dicha conducta, circunstancias que en lugar de brindarle certeza a un derecho del titular (cancelación) generan un perjuicio para el gobernado.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

En este punto esta dictaminadora estima que la iniciativa no considera las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la interpretación auténtica de los preceptos cuya reforma propone.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Se da cuenta que la iniciativa en análisis propone la modificación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares en donde el iniciante sugiere reformar los artículos 7, 9 y 11 con la finalidad de actualizar sus disposiciones en beneficio de la *“...población en general y especialmente sobre grupos vulnerables, como adultos mayores y niños...”* ya que con base en sus consideraciones se dice que *“...la legislación nacional e internacional ha mostrado que los fenómenos de la realidad cotidiana superan con creces las regulaciones por parte de los Estados contemporáneos...”* ello debido a que *“...el marco legal no considera, en gran parte de los casos, situaciones que involucran factores que no existían al momento de la elaboración de las normatividades para su respectiva época...”* en donde al referirse a nuestro país señala que *“...se carece de un cuerpo integral de leyes que puedan hacer frente al fenómeno de las múltiples plataformas que preservan la información personal de los usuarios, hacen uso de ella de manera operativa para el otorgamiento del servicio, pero que a su vez generan prácticas que atentan contra el consentimiento explícito de las personas involucradas, donde agentes propios de las empresas o externos (vulneraciones de seguridad, o hacking), como los cibercriminales, obtienen algún tipo de beneficio con dicha información, exponiendo a los usuarios a peligros desconocidos e impensados para ellos...”* por lo que considera que la información obtenida se puede convertir en *“...botines atractivos para personas involucradas en el crimen, los cuales pueden usar o vender dicha información y que usualmente se emplea para robos de identidad o extorsiones...”*, razón por la que señala que las acciones realizadas por *“...los poseedores de los “bancos de datos” y su “inversión”, como las realizadas por el acceso a dicha información de manera ilegal por parte de cibercriminales, requieren de una normatividad pertinente...”*

Con base en lo anterior, el proponente centra sus motivos en los *“...derechos humanos de la ciudadanía...”* y realiza la consideración de que *“...la relación con el propietario del servicio deba de tener suficiente transparencia acerca de la ubicación y uso de dicha información, la cual deba de ser asequible e intuitiva para el usuario, especialmente en grupos vulnerables como niños y adultos mayores...”*

Respecto de la falta de transparencia y cuidado de la información personal advierte que puede *“...tener un efecto relevante en grupos vulnerables...”* y califica el proceso de aceptación de términos y condiciones como *“...confuso y poco práctico...”* ya que según su dicho los *“...adultos mayores, en muchos casos, no están familiarizados con el uso de dispositivos y requieren de configuraciones*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

especiales, ya sea por la brecha generacional o por problemas físicos o psicológicos, para hacer uso de estas plataformas...” por lo que considera que el comprometerlos a consensos sin “...una paridad de condiciones, asumiendo que sí hay una igualdad, es una actividad que requiere ser erradicada en favor de una sociedad democrática y de libre acceso a la información...”.

Al referirse a los jóvenes y niños, advierte sobre los riesgos “...que tiene la filtración de datos personales de niños mexicanos es algo a considerar para el presente y futuro del país...” y señala que el hecho de que la información de una persona “...pueda ser registrada y vendida al mejor postor es una cosa que es indeseable, atenta contra los derechos de la ciudadanía y puede tener consecuencias irreparables en la vida de las personas...” razones por las que considera que la “...posesión de dicha información es un tema sensible, donde lo óptimo sería disponer de los medios para evitar atropellos o abusos por parte de los poseedores, autorizados o no, de dicha información...”.

En sus motivos el proponente reflexiona sobre el contenido y alcance de la Ley en análisis de la que refiere su objetivo plasmado en su artículo 1 al señalar que “...**tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas...**”.

Adicionalmente, respecto de su propuesta de reforma señala el alcance de los artículos “...7, centrado en la transparencia del proceso de transferencia de datos personales, 9, en la autorización “formal” del uso de datos personales “sensibles”, y 11, en el tratamiento de la información con la finalización del uso de los datos personales por parte de los particulares y su relación con el usuario del servicio...” los cuales considera “...están orientados al propósito de la legislación...” pero que a su juicio “...requieren de modificaciones para contemplar situaciones que hoy son visibles y requieren ser consideradas en la actual legislación...”.

Esta dictaminadora identifica como la finalidad del proponente en los motivos de su propuesta de reforma el “...Generar herramientas legales para evitar el uso y abuso de esta clase de información...” así como “...implementar mecanismos de transparencia colabora en la creación de una “pedagogía digital” y un uso responsable de esta clase de medios...”.

Al respecto esta Comisión de Gobernación y Población coincide con el proponente en que es labor del legislador el actualizar el marco normativo en beneficio de la población en general, incorporando en el texto legal aquellas circunstancias o hechos que el avance de la tecnología o de la sociedad va requiriendo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

En el caso de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares el Congreso de la Unión tiene una tarea pendiente respecto de su actualización y determinación de la autoridad encargada de vigilar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de sus disposiciones, ello a raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de febrero de 2014, por lo que resulta procedente el determinar la procedencia de las reformas propuestas por el Diputado iniciante.

Es necesario tener presente que en el artículo 7 de la Ley en análisis se regula el principio de licitud, el cual implica que el tratamiento de los datos personales debe llevarse a cabo de forma leal y lícita; es decir, con pleno cumplimiento de la legalidad y respeto de la buena fe y los derechos del individuo cuya información es sometida a tratamiento.

Este deber se traduce actualmente en la prohibición de cualquier tratamiento que implique recabar o conservar los datos mediante la utilización de engaño o fraude, de forma que el individuo no pueda conocer con propiedad los términos y condiciones vinculados a ese tratamiento. A ese deber, el proponente sugiere la incorporación de una nueva prohibición o más bien, un medio indebido de obtención de datos personales, el cual denomina como “**incomprensible para sectores de población vulnerables**”, concepto que por su trascendencia e importancia es necesario desglosar.

La palabra “incomprensible” está referida a aquello que no es posible de ser entendido, comprendido, interpretado, o en su defecto, que resulta ser muy difícil de hacerlo, por lo que a juicio de esta dictaminadora, en el supuesto de que un particular mediante el uso de un sistema “difícil de entender o comprender” pretenda obtener los datos personales de una persona estaría realizando un acto contrario al principio de licitud, al pretender obtener mediante el engaño o el fraude los datos personales de determinada persona por lo que la acción y el mecanismo u artificio incomprensible que se utilice para ello se considera, por parte de esta dictaminadora, inmerso en los conceptos que actualmente establece el artículo 7 siendo innecesario particularizarla ya que ello en lugar de generar un beneficio para el gobernado podría tornar en perjuicio al no existir por parte del proponente una pormenorización del concepto “incomprensible” que propone, lo que en la práctica podría resultar en su falta de aplicación por no existir la certeza jurídica de su interpretación, ello aunado al hecho de que omite incorporar la conducta que propone como susceptible de ser sancionada por la autoridad competente.

Circunstancia similar ocurre con la frase “**sectores de población vulnerables**” la que se infiere está referida, por así estar contenida en los motivos de la propuesta, a las niñas, niños, jóvenes y adultos mayores respecto de quienes considera



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

necesario “...disponer de los medios para evitar atropellos o abusos por parte de los poseedores, autorizados o no, de dicha información...” sobre esta propuesta es necesario tener presente que esta dictaminadora coincide con el planteamiento del proponente en el sentido de que las niñas, los niños, los jóvenes y los adultos mayores requieren de una protección especial y de un reconocimiento particular de sus derechos, que en el caso específico de los datos personales la ley ya les otorga una protección especial.

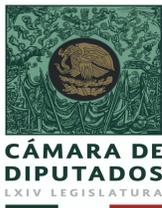
En caso de las niñas, los niños y los jóvenes es necesario revisar el contenido, entre otros, de los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales declaran el derecho a la protección de su intimidad personal y de sus datos personales, prohibiendo divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales y considerando una violación a su intimidad cualquier manejo de sus datos personales, siendo responsabilidad de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia el ejercer los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el Reglamento de la Ley en análisis (segundo párrafo de la fracción I del artículo 120) exceptúa del procedimiento de conciliación el caso que se presente cuando el titular sea un menor de edad y se hayan vulnerado algunos de los derechos declarados y reconocidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que se considera que los medios de protección pretendidos ya se encuentran previstos por la legislación vigente.

“...Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez...”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

En el caso de las personas adultas mayores, esta dictaminadora tiene a la vista la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores la cual establece de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos de las personas adultas mayores como son los consignados en el inciso f) de la fracción I e incisos b), c) y d) de la fracción II todos del artículo 5, en los cuales se ordena, entre otras autoridades, a las instituciones federales otorgar protección a los adultos mayores; a dar apoyo en el ejercicio y respeto de sus derechos; otorgar asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos en los que sea parte y de ser el caso contar con un representante legal cuando lo considere necesario y darle atención preferente en esos procedimientos, obligaciones que en el caso de la vulneración de sus datos personales correspondería al INAI el cumplimiento de las obligaciones descritas en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, razones por las cuales, esta Comisión de Gobernación y Población considera improcedente la reforma propuesta al artículo 7, al existir, respecto de las personas adultas mayores y de las niñas, niños y jóvenes mecanismos de protección y defensa de sus derechos en los que se incluyen sus datos personales.

En tratándose de la propuesta de reforma al artículo 9 de la Ley objeto del presente dictamen, es necesario tener presente que afecta el Principio de Consentimiento regulado en el citado precepto y, entre otros, en los artículos 3 fracción IV, 8, 10 y 12 que es a juicio de esta Comisión de Gobernación y Población la base sobre la cual se construyó la legislación en materia de protección de datos personales, conforme al cual el individuo tiene el poder de decisión y control sobre el tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo el consentimiento la manifestación de ese poder decisorio y la causa principal legitimadora del tratamiento de los datos personales.

El consentimiento al amparo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares debe caracterizarse por ser previo, libre, inequívoco, informado y que puede ser revocado por el titular en cualquier momento, no pudiendo exigirse para esa revocación más requisitos que los que fueron necesarios para la previa prestación del consentimiento.

En la ley bajo análisis, actualmente se regulan el consentimiento tácito y el expreso, circunstancia que el proponente sugiere modificar solamente en el artículo 9 sin considerar el contenido del artículo 8, particularmente la porción normativa que establece las distinciones y excepciones relativas al consentimiento tácito (tercer párrafo) que en el supuesto caso de ser aprobada en sus términos la reforma propuesta generaría una antinomia jurídica, ya que por un lado el tercer párrafo del artículo 8 permitiría el tratamiento de datos personales vía el consentimiento tácito y por su parte, con la aprobación de la reforma propuesta por el iniciante solamente



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

se autorizaría previa obtención del consentimiento expreso, circunstancia por la que esta dictaminadora considera improcedente la reforma propuesta.

Fortalece el criterio de esta Comisión de Gobernación y Población, la interpretación auténtica del legislador plasmada en el dictamen de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares emitido por la Comisión de Gobernación durante la LXI Legislatura el 25 de marzo de 2010, en el que al referirse al consentimiento tácito señalaron:

“...Este tipo de consentimiento es conocido también como el opt-out y resulta nodal para el sano flujo de datos en el comercio y crecimiento económico, ya que si se requiriera acreditar de manera fehaciente que la persona ha consentido el tratamiento, tendría que hacerse por escrito estampando su firma o a través de otro medio de autenticación, lo cual podría entorpecer el dinamismo de las transacciones comerciales...”

Esto es, la reforma propuesta generaría un efecto negativo en las relaciones entre particulares que requieren del dinamismo que les brinda el avance de la tecnología que sumado a la posible antinomia jurídica que se generaría con su aprobación resultan en calificarla como improcedente para los efectos del presente dictamen.

En el artículo 11 en sus párrafos primero y segundo, la ley consigna el principio de calidad del dato, el cual ha de entenderse específicamente vinculado con la veracidad y exactitud en la que se mantienen los datos personales, de forma que aquél refleje realmente de forma fiel, la realidad de la información tratada. Ello conlleva un doble esfuerzo para los particulares responsables: por un lado deberán asegurarse en el momento de la recogida de la información, sobre todo cuando la misma no procede directamente del titular, de que aquella resulta exacta y actualizada; por otro debería, siempre que ello sea posible, adoptar las medidas razonables para que la información responda a esa veracidad mientras persiste en su tratamiento.

Con base en lo anterior, esta dictaminadora advierte que en relación con la propuesta de reforma al artículo 11 de la Ley objeto del presente dictamen el diputado iniciante sugiere un total de tres modificaciones cuyo análisis se realizará en forma separada para efectos de mayor claridad.

En el caso del primer párrafo del artículo 11 el proponente sugiere la modificación de su última parte, en la que se sustituiría la palabra “recabados” por las palabras “consensuados entre los partícipes” ello, se infiere, con la finalidad de darle congruencia a su propuesta de modificación en el artículo 9 que al resultar improcedente genera el mismo efecto en la que se analiza, en donde en forma adicional, esta dictaminadora no observa un beneficio para el gobernado, ya que



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

como se dijo el principio fundamental sobre el cual se construyó la ley en análisis es el referido al consentimiento, el cual puede ser tácito o expreso, por lo que resulta más adecuado mantener el término que actualmente establece la Ley.

En el segundo párrafo, el proponente sugiere la incorporación de una nueva obligación a cargo del responsable, quien en términos de la propuesta deberá presentar en un plazo no mayor de dos meses un reporte general de la situación de la información en el que deberá especificar: que datos fueron almacenados, el lugar donde estaban almacenados, el uso durante el tiempo que fue almacenado y las posibles vulneraciones de seguridad que pudieran afectar al usuario del servicio. Es conveniente señalar que en la porción normativa en análisis se establece la obligación a cargo del responsable de cancelar los datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, que con la reforma propuesta relevaría al responsable del cumplimiento de esa obligación generando el efecto de que el contenido de las fracciones I, VI y XVI del artículo 63 en relación con las fracciones I, II, III y IV del artículo 64 resulte inaplicable, ya que con la reforma propuesta se libera al responsable de su obligación de cancelar los datos personales y a la vez mantiene vigente la posibilidad a cargo del Instituto de sancionar dicha conducta, creando una antinomia jurídica y transgrediendo el principio de seguridad jurídica del que goza todo gobernado, lo cual se estima improcedente por esta dictaminadora, ello aunado al hecho de que el proponente no señala en su iniciativa, a partir de que momento se debe contar el plazo de dos meses que propone, ni tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar para la entrega del reporte que propone, ni tampoco señala si la referida entrega debe ser física o electrónica, omisiones que esta dictaminadora considera vulneran el principio de seguridad jurídica tutelado por nuestra Carta Magna y que la motiva a resolver como improcedente la propuesta de modificación que se analiza.

En el tercer párrafo del artículo 11, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares regula actualmente el “derecho al olvido”, conforme al cual se obliga al responsable a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones contractuales, una vez transcurrido el plazo de setenta y dos meses contados a partir de la fecha calendario en que se presente el incumplimiento, plazo que el diputado iniciante propone reducir a seis meses, propuesta respecto de la cual en sus motivos omite señalar su finalidad o beneficio que pretende y omite considerar la estrecha relación que guarda un incumplimiento contractual y sobre todo la homologación del plazo vigente con el establecido en los artículos 20, 23 y 24 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, tal y como se consideró en su momento por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura al momento de emitir el dictamen de la ley que se analiza en el que se señaló “...se homologa el régimen a lo establecido en la Ley para Regular



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

a las Sociedades de Información Crediticia. Sobre el particular, se sugiere que el plazo antes mencionado, es decir, el del artículo 11, sea de 72 meses a efecto de que se le dé un tratamiento igual al que se establece en la referida Ley...”, en donde al existir esa estrecha relación resulta improcedente la reforma propuesta, ya que si bien es cierto se trata de dos ordenamientos distintos en la práctica la modificación del plazo propuesto y su finalidad no genera un beneficio real para el gobernado ya que los incumplimientos contractuales en los que en su caso haya incurrido el titular seguirán incorporados en la base de datos de la sociedad de información crediticia hasta el cumplimiento del plazo previsto en la ley que las regula que es el de 72 meses, por lo que con la finalidad de evitar una antinomia jurídica entre ambos ordenamientos, al no expresar el proponente la finalidad que busca o deducirse el beneficio a favor del gobernado es por lo que se resuelve la improcedencia de la reforma propuesta.

En razón de lo expuesto, es por lo que esta comisión dictaminadora, en estricto apego al marco constitucional y legal que rige en el ámbito federal, considera innecesario entrar al análisis y estudio de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, presentada por el Diputado José Salvador Rosas Quintanilla del Grupo Parlamentario del PAN y emite dictamen con carácter negativo no aprobándola en sus términos de conformidad con los razonamientos expresados.

VI. Proyecto de Acuerdo.

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, presentada por el Diputado José Salvador Rosas Quintanilla del Grupo Parlamentario del PAN.

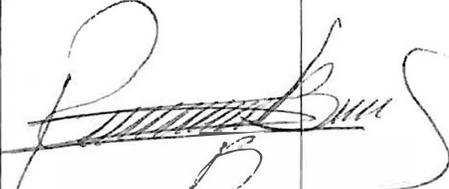
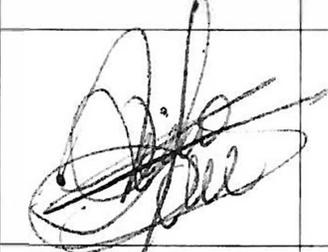
Artículo Segundo. Descárguese de los asuntos de la Comisión de Gobernación y Población y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.



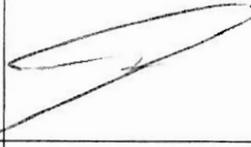
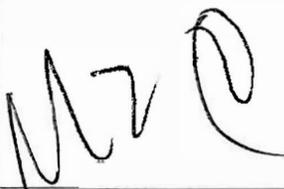
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

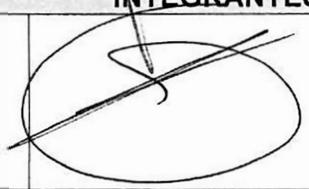
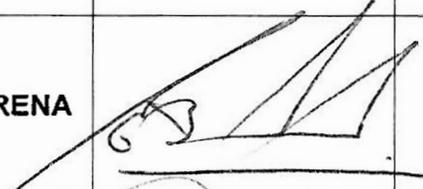
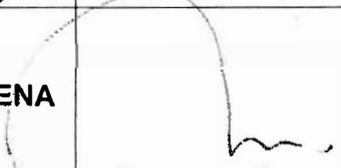
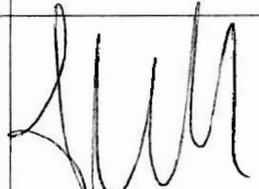
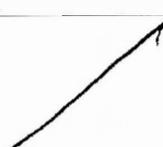
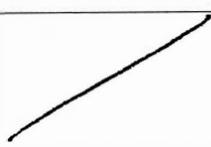


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES	PAVIERA		
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

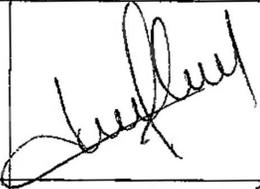


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			